

## LEY QUE PROMUEVE LA DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y ESTABLECE EL RETIRO DEL CABLEADO AÉREO EN DESUSO O EN MAL ESTADO EN LAS ZONAS URBANAS DEL PAÍS - LEY N° 31595

A efectos de mitigar la contaminación ambiental generada por instalaciones eléctricas y de telecomunicaciones, con fecha 28 de octubre de 2022 se publicó la Ley N° 31595 - Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país (en adelante, la “LDARC”), garantizando la remoción de aquel cableado aéreo que pueda afectar el goce del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado en zonas urbanas.

A continuación, se desarrollarán los principales aspectos de la LDARC sobre el retiro de cableado en desuso o en mal estado.

### 1. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2007 se publicó la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones<sup>1</sup> que estableció el impedimento de las instalaciones de servicios públicos de telecomunicaciones de dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico ni poner en riesgo la seguridad de terceros, lo que podría ocurrir con cableado aéreo en desuso o deterioro.

<sup>1</sup> Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

*“Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura 7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede:*

*f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico. g) Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas”.*

Posteriormente, con fecha 29 de junio de 2016 se promulgó la Ley N° 30477 - Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las Municipalidades en las áreas de dominio público (en adelante, la “Ley N° 30477”), la cual reguló en su segunda disposición complementaria<sup>2</sup> el retiro de cableado aéreo en desuso o en mal estado.

### 2. RETIRO DE CABLEADO AÉREO EN DESUSO O EN MAL ESTADO

El artículo 3 de la LDARC establece el siguiente deber:

#### *“Artículo 3.- Retiro del cableado*

*Las empresas concesionarias de servicios de electricidad y de telecomunicaciones, así como las empresas proveedoras de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, según corresponda, en un plazo no mayor a veinticuatro meses, contados desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley, deben retirar el cableado aéreo en desuso o en mal estado que se encuentre en las zonas urbanas, sin trasladar los costos del retiro en las tarifas al público consumidor”* [El énfasis es agregado].

Según ello, tanto las empresas concesionarias como las proveedoras de infraestructura deben acatar dicho mandato, entendiéndose a las primeras como encargadas de administrar el servicio público y a las segundas como las que instalan la infraestructura

<sup>2</sup> Ley N° 30477 - Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las Municipalidades en las áreas de dominio público:

*“Segunda disposición complementaria transitoria Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto”.*

necesaria para que el mismo se pueda brindar.

Otro punto por considerar es el no traslado de costos por medio de tarifas al público consumidor; por lo que, no debe haber un incremento en el pago de cada usuario.

### 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

La LDARC establece en su artículo 2<sup>3</sup> que su aplicación se limitará a las zonas urbanas. Al respecto, se ciñe al concepto de zona urbana contenida en la Ley N° 30477, refiriendo que es de aquella área destinada a usos urbanos, comprendida dentro de los límites urbanos establecidos por los instrumentos de planificación territorial.

### 4. FINALIDAD DE LA LEY

Se estipula en el artículo 1 de la LDARC que su objeto es:

*“Artículo 1.- Objeto de la Ley*

*La presente ley tiene por objeto establecer la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país para garantizar la seguridad nacional y el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado” [El énfasis es agregado].*

<sup>3</sup> Ley N° 31595 - Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro de cable en desuso en zonas urbanas del país:

*“Artículo 2.- Ámbito de aplicación*

*La presente ley se aplica a las zonas urbanas donde se detecte instalaciones de cableado aéreo en mal estado o en desuso. Se entiende por zona urbana las áreas definidas por la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público”.*

<sup>4</sup> Ley N° 31595 - Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro de cable en desuso en zonas urbanas del país:

*“Artículo 4.- Supervisión*

*El retiro del cableado queda sujeto a la supervisión ambiental por parte de la entidad de fiscalización ambiental competente, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Asimismo, queda sujeto a la supervisión por parte de las municipalidades provinciales y*

Como se indica, el propósito de la LDARC recae en prevenir cualquier afectación que ponga en peligro la seguridad nacional o la de garantizar un ambiente sano y equilibrado al evitar toda alteración al paisaje urbano.

### 5. RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN Y SANCIÓN

En cuanto a la supervisión, se señala en el artículo 4<sup>4</sup> de la LDARC que las entidades competentes para realizar la actividad fiscalizadora son las Municipalidades tanto Provinciales como Distritales de las zonas contaminadas, de conformidad con la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 30477.

Además, se entrega facultades a los organismos reguladores para coordinar con dichas autoridades conforme a sus competencias. Al respecto, destaca el caso de OSINERGMIN, de tratarse de instalaciones eléctricas, o el de OSIPTEL, de tratarse de instalaciones de telecomunicaciones.

Finalmente, en cuanto se compruebe el incumplimiento de la LDARC, de acuerdo con su artículo 5<sup>5</sup>, se incurre en infracción grave, por lo que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) impondrá una multa por monto comprendido entre 5 y 20 UIT.

*distritales de la zona contaminada, únicamente en los aspectos de sus competencias, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público. De ser el caso, las autoridades señaladas en este artículo coordinan con los organismos reguladores respectivos, conforme a sus competencias”.*

<sup>5</sup> Ley N° 31595 - Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro de cable en desuso en zonas urbanas del país:

*“Artículo 5.- Sanción por incumplimiento*

*El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 constituye infracción muy grave sancionable con multa impuesta por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), por el monto comprendido entre 5 y 20 UIT, de acuerdo al marco normativo aplicable”.*

## 6. COMENTARIO

A la fecha no se ha emitido un reglamento de la LDARC que especifique la gravedad del incumplimiento de dicha obligación como su sanción respectiva. No obstante, la LDARC garantiza adecuados estándares ambientales en la prestación de servicios de energía y telecomunicaciones. Asimismo, establece que la concesión, como mecanismo de colaboración en la gestión de recursos naturales, debe generar utilidad pública. Lo anterior, en virtud del principio precautorio<sup>6</sup> de la Ley General del Ambiente, de advertirse cableado deficiente, las empresas concesionarias y proveedoras de infraestructura puedan adoptar medidas eficaces para retirarlas pese a que no haya certeza absoluta sobre algún peligro concreto.

Ahora bien, la LDARC prohíbe además el traslado de costos a las tarifas de los consumidores, lo que resulta controversial; sin embargo, tal como aclaró OSINERGMIN<sup>7</sup>, el retiro puede implicar costos considerables pero, los consumidores no deben responsabilizarse del perjuicio ambiental ocasionado. De esta forma, en virtud del principio de internalización de costos<sup>8</sup>, las empresas deben evitar realizar todo gasto en reparación que pueda aumentar de manera considerable el monto de la tarifa.

Por último, para que dichas empresas puedan conocer a cabalidad sobre las

medidas a adoptar para su remoción, se requiere por principio de gobernanza ambiental<sup>9</sup> que, al supervisar, las Municipalidades coordinen con los órganos reguladores al tener estos últimos conocimientos especializados en estructura de cableado.

<sup>6</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente:

*“Artículo VII.- Del principio precautorio*

*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente”.*

<sup>7</sup> *Noticia disponible en:* <<https://gestion.pe/economia/recibo-de-luz-retiro-de-cableado-aereo-en-desuso-aumentaria-tarifa-electrica-advierte-osinergmin-noticia/>>.

<sup>8</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente:

*“Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos*

*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.*

*El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos”.*

<sup>9</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente:

*“Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental*

*El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia”.*